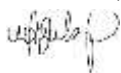


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 2 de Junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente que corresponde a un proceso de pertenencia proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá por competencia. El mismo se recepcionó el 7 de mayo de 2021.-
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2021 0155

Demandante: MARGARITA TORRES Y OTRO

Demandado: INST. DE ESTUDIOS POR LA DEMOCRACIA, LA
CONVIVENCIA Y LA PAZ Y OTROS.

Fecha Auto: 24 de Junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede se avoca conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

Sería del caso continuar con el trámite de rigor, de no ser porque esta operadora judicial está sometida al deber impuesto por el legislador en los artículos 42 #5 y 12 y artículo 132 de Código General del Proceso, correspondiente al ejercicio del control de legalidad para corregir o sanear cualquier irregularidad que se haya configurado en el proceso. Conforme lo anterior, una vez efectuada la revisión minuciosa del expediente se observaron varias falencias en el rito que se ha venido adelantando en la presente usucapión, siendo necesarios impartir las directrices correspondientes para encausar este trámite con el fin de evitar futuras nulidades.

Las irregularidades advertidas se discriminan a continuación:

1. El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 6.- inciso segundo, dispone: *"... En el caso de inmuebles en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones..."*.

El cumplimiento de dicho mandato, se echa de menos en las presentes diligencias, por lo que se dispondrá oficiar a dichas autoridades para lo de rigor.

2. Igualmente de cara a la variación de la competencia será necesario la adecuación de la valla fijada en el predio, en el entendido que en la misma deberá

modificarse la denominación del juzgado que actualmente adelanta el proceso Y el número de radicado (Art. 375 #7 literal a y e del Código General del Proceso).

3. Es necesario actualizar el avalúo del predio a usucapir, para determinar su valor actual para la vigencia 2021. Para lo que oficiará a secretaria de Hacienda Municipal de La Calera para tal fin.
4. Se oficiará a Secretaría de Planeación Municipal para que se pronuncie sobre la naturaleza del predio, el uso del suelo y cualquier otra limitación o afectación que recaiga sobre dicho fundo.
5. En vista de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto a la Inspección Judicial incoada por el extremo actor, se le recuerda al actor que actualmente no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, **por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba.**
6. Deberá aportarse Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, ACTUALIZADO, para determinar si desde la época de radicación de esta demanda (2016) a hoy (2021) han variado los titulares de derecho real, y verificar si en efecto el contradictorio está o no integrado en su totalidad y en legal forma. Para lo anterior, la parte demandante adelantar los trámites de rigor.

En este orden de ideas, la suscrita titular de esta sede judicial, dando cumplimiento a las normas y mandatos ya enunciados (artículos 42 y 132 de Código General del Proceso), dispone realizar el control de legalidad al presente asunto con el fin de tomar las medidas correctivas pertinentes para encausar el trámite procesal de esta usucapión, así las cosas el Juzgado, RESUELVE:

1. Ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme a lo argüido en este proveído y con sustento en el artículo 42, numerales 4, 5 y 12 y artículo 132 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se dispone:

2. OFÍCIESE a las autoridades y/o entidades que se enunciarán a continuación, para que bajo los apremios del artículo 375 #6 inciso segundo del Código General del

Proceso, sean enteradas sobre la existencia del presente proceso para de considerarlo pertinente, y de ser el caso, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias:

- 2.1. Superintendencia de Notariado y Registro.
- 2.2. Agencia Nacional de Tierras.
- 2.3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- 2.4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC.

Privilégiese la remisión virtual y déjense constancias de rigor.

3.- OFÍCIESE a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr. GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio, corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto. Dicho enteramiento se hará virtualmente por secretaría, dejando constancia de ello.

4.- CONMINAR a Secretaria de Hacienda Municipal para que arrime certificado o documento idóneo, en el que conste el avalúo catastral actual del predio en litis.

5.- EXHORTAR a Secretaría de Planeación Municipal de La Calera para que se pronuncie sobre la naturaleza del predio, el uso del suelo y cualquier otra limitación o afectación que recaiga sobre el fundo cuya prescripción aquí se incoa.

6.- EXHORTAR al extremo demandante para que:

6.1. Aporte Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, ACTUALIZADO, para determinar si desde la época de radicación de esta demanda (2016) a hoy (2021) han variado los titulares de derecho real, y verificar si en efecto el contradictorio está o no integrado en su totalidad y en legal forma. **Corresponde a la parte demandante adelantar las diligencias a que haya lugar para la expedición de dicho documento y acreditarlo ante esta sede judicial, en un plazo máximo de 15 días contados desde la ejecutoria de este proveído.**

6.2. Se acoja a las directrices impartidas mediante Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, en el entendido de designar el perito que acompañará y apoyará la inspección judicial solicitada.-

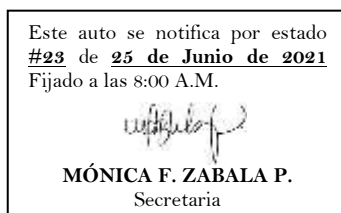
6.3. Adecúe la valla fijada en el predio, modificando la denominación del juzgado en el que actualmente adelanta el proceso y el número de radicado.

7.- SUSPENDER EL TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO (Art. 121 del C.G.P.), ya que conforme el control de legalidad aquí ejercido, se emitieron órdenes no solo con el fin obtener información necesaria para la continuidad del trámite, sino también para encausar y/o soslayar irregularidades y omisiones que se han venido presentado en el trámite impartido por la sede judicial que declaró su incompetencia.

8.- INVITAR a los extremos procesales, apoderados y curadores, para que actualicen al interior de este rito, sus datos de contacto, teléfonos, direcciones físicas y correos electrónicos, y en el caso de los profesionales del derecho, el email informado deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, so pena que sus memoriales y/o solicitudes no se tengan en cuenta. Igualmente deberán cumplir el deber impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena que se impongan las sanciones que dicha norma establece por el incumplimiento de dicho mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3bca2d2de79a3107227e0937645afd188e2b3b18ad2e5097f389c1045615a1

Documento generado en 23/06/2021 10:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>